Esquel, de septiembre de 2018.-

------**VISTO:** ----------

------Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- La Jueza de Familia dispuso la restricción de la capacidad civil de P. N. B. P., y la limitó para todos los actos de administración, disposición y garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro que detalló en el punto 1.1), así como para los actos consignados en los puntos 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de la resolución registrada bajo el Nº 57/2018). Designó como persona de apoyo a la Sra. E. D. M..----------

-----Esa decisión no fue recurrida, por lo que corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico. ----------

---La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.---------

-------Sentado ello, observamos que se conformó la junta médica integrada por la médica legista Dra. S. C., la Lic. A. T., y la Lic. J. A. y la (fs. 30 y vta.), quienes suscribieron el informe y diagnosticaron al joven P. N. B. P.: epilepsia, trastorno madurativo del aprendizaje y de la conducta, y asma desde la infancia; con un pronóstico irreversible y cuya progresividad dependerá del seguimiento de un tratamiento. Concluyeron como régimen aconsejable de protección, la necesidad de supervisión y asistencia para todas sus actividades Asimismo descartaron la necesidad de internación en la actualidad.----------

------A fs. 31/34 obra el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario que da cuenta de la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN.).----------

-----Conforme surge de fs. 29, la Sra. Jueza tomó contacto personal con P. N. B. P., cumpliendo con las exigencias de los arts. 35 y 706 del C.C y C).--------

------A fs.50/53 se dictó la sentencia definitiva Nº 57/2018 el 01/08/2018.--

-----Se corrió vista al Asesoría de Familia e Incapaces, quien contestó a fs. 63 sin hacer observaciones, y solicitó se confirme la sentencia.----------

--En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años, o con anterioridad a instancia de parte de considerarlo pertinente (art. 40 CCyCN).----------

------3- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN respecto de los actos enunciados en los puntos 1.1) 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de la resolución registrada bajo el Nº 57/2018)----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

---**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 57/2018 del 01/08/2018 de fs.115/118, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. P. N. B. P. DNI. N° XX.XXX.XXX, nacido el 05/10/1999 en la ciudad de Esquel, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1.1) 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de la sentencia.----------

---**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

---**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

---**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-